



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: CÉSAR ANDRÉS MÉNDEZ GUERRA
ACCIONADO: OFICINA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00297-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor CÉSAR ANDRÉS MÉNDEZ GUERRA, contra el fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2019¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se le negó el amparo a su derecho fundamental de petición invocado.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De la lectura del libelo tutelar, así como de las pruebas que le acompañan, se extrae que el día 8 de agosto de 2019, el señor CÉSAR ANDRÉS MÉNDEZ GUERRA remitió al correo institucional de la Superintendencia de Notariado y Registro, derecho de petición dirigido al jefe de la oficina jurídica de la citada entidad, en el que solicitaba le fuera informado si las escrituras públicas derivadas de las viviendas a construir en el municipio de La Paz – Cesar, con ocasión de la ejecución del convenio celebrado entre el Departamento del Cesar y la Caja de Compensación Familiar del Cesar “COMFACESAR”; podían ser realizadas en cualquiera de las tres (3) notarías existentes en la ciudad de Valledupar, a pesar de contar aquel municipio con la respectiva notaría única para tal propósito.

No obstante lo anterior, se aduce que venció el término legal sin obtener respuesta alguna de lo petitionado.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, la pretensión que a continuación se transcribe:

¹ Folio 32 del expediente.

“Ordenar a la JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que en el término de (48) horas responda o conteste de fondo y acorde a lo solicitado, la petición enviada a su correo institucional en la fecha 08 de agosto de 2019”. (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La acción de tutela bajo estudio, fue fundamentada en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, y en el Decreto 2591 de 1991.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 14 del expediente, se advierte que mediante auto del 12 de septiembre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado al Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del accionante, el cual, se pronunció de la manera que a continuación se sintetiza:

Manifestó su oposición a la prosperidad de la acción de tutela, en tanto que no hubo vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, dado que se trataba de un derecho de petición de consulta, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, debía resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En ese orden, indicó que la entidad accionada tenía hasta el día 23 de septiembre de 2019, para pronunciarse respecto a lo solicitado por el actor, atendiendo a que su petición de consulta fue radicada mediante correo electrónico, el 9 de agosto de 2019, empezando a correr el término previsto en la referida norma, el día 12 de agosto de la misma anualidad.

No obstante lo anterior, el día 16 de septiembre de 2019 fue emitida la respuesta a lo petitionado por el señor CÉSAR ANDRÉS MÉNDEZ GUERRA, notificándosele en la dirección electrónica proveída para tal fin, lo cual denotaba que para la fecha de presentación de la tutela y la contestación de la petición formulada por aquel, la Superintendencia se encontraba dentro del respectivo término señalado en la norma.

Ahora bien, dentro de los argumentos utilizados en la respuesta emitida al accionante, precisó que los conceptos u opiniones expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, eran de carácter general sobre las materias a su cargo, sin que comprometieran la responsabilidad de la entidad dado que no eran de obligatorio acatamiento o ejecución por parte de los registradores de instrumentos públicos y/o los notarios del país.

Bajo ese entendido, y luego de un extenso recuento normativo y jurisprudencial, sostuvo que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1955 de 2019 *“por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”* la Superintendencia de Notariado y Registro fue despojada de la competencia reglamentaria del trámite del reparto notarial para los actos que involucraran entre otros asuntos, la adquisición o transferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles donde comparecieran las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, cuando en el círculo de que se tratara hubiera más de una notaría.

Lo anterior, conducía colegir, que la Superintendencia de Notariado y Registro se mostraba ajena a la reglamentación del procedimiento, como quiera que de conformidad con lo referido en la norma, cada entidad sujeta al reparto notarial implementaría su mecanismo atendiendo los principios de transparencia, equidad y eficiencia.

Sim embargo, manifestó que si quien comparecía a la celebración de una escritura pública no era una entidad territorial, no se aplicaría la figura del reparto, tal y como lo establecía el inciso 2º del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, negó la tutela instaurada por el señor CÉSAR ANDRÉS MÉNDEZ GUERRA, fundamentándose en las apreciaciones que a continuación se transcriben:

“Pues bien, la entidad accionada en su escrito de contestación de tutela hizo saber que contestó la petición elevada por el actor el 08 de agosto de 2019. En efecto, a folios 25 vuelto a 28 del plenario se observa, copia de la respuesta emitida por la entidad accionada ante la petición de consulta elevada por el actor. De igual forma, vislumbra el Juzgado que dicha respuesta fue emitida el 16-09-2019 a las 09:01:59 al correo sanandres-45@hotmail.com, el cual reportó el actor en su solicitud (fl. 25 vto).

Para esta agencia judicial es claro, que, el hecho que motivó la presente acción de tutela (falta de respuesta a la petición de fecha 08 de agosto de 2019), ha sido satisfecho, ello en atención a lo expuesto en el párrafo precedente; es decir, la circunstancia de que la entidad accionada, contestó la multicitada solicitud elevada por la tutelante; configurándose por lo tanto el hecho superado”.
(SIC).

V. IMPUGNACIÓN.-

A folio 39 del expediente, el señor CÉSAR ANDRÉS MÉNDEZ GUERRA, manifestó su disidencia con lo dispuesto por el fallador de instancia, alegando que la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro no resolvía la petición, por cuanto se limitó a una simple transcripción normativa dejando a un lado el análisis del caso concreto y las preguntas formuladas.

Aunado a lo anterior, adujo desconocer las razones por las cuales la entidad accionada no resolvió de fondo la consulta elevada el pasado 8 de agosto de 2019.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial, y la decisión adoptada por el *A quo*, le asiste derecho al señor CÉSAR ANDRÉS MÉNDEZ GUERRA, a que le sea amparado su derecho fundamental de petición cercenado por la JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ante la omisión de resolverle de manera oportuna y de fondo la solicitud impetrada el 8 de agosto de 2019, direccionada al suministro de información respecto a la posibilidad de protocolizar mediante escritura pública ante las notarías existentes en la ciudad de Valledupar, las viviendas que con ocasión del convenio celebrado entre el Departamento del Cesar y la Caja de Compensación Familiar del Cesar “COMFACESAR”, se construirían en el Municipio de La Paz – Cesar; y que de ser posible la escrituración, se informara si tal procedimiento debería estar supeditado a las reglas de reparto notarial.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 23 el derecho fundamental de petición, dentro del cual se dispuso:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, frente al tema de la competencia para la resolución del derecho de petición formulado por un ciudadano, establece en su artículo 21 lo siguiente:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

De igual forma, el incorporado normativo vigente establece como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

El ejercicio del derecho de petición iniciado por parte de un ciudadano, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada, además impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente la procedencia de la acción de tutela cuando es vulnerado el derecho fundamental de petición, asimismo el contenido y su alcance.

En sentencia T-149/13, expresó:

“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

Así mismo, respecto al carácter de la respuesta del derecho de petición, señaló el Alto Tribunal Constitucional en la referida jurisprudencia:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de

constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

6.4.- CASO CONCRETO.-

El asunto discutido, tal y como se ha venido anunciando en precedencia, se centra en que el accionante alega la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al omitir el pronunciamiento oportuno respecto a la solicitud de consulta radicada el día 8 de agosto de 2019, mediante la cual se perseguía y demandaba de aquella una información direccionada a determinar la posibilidad de elevar a escritura pública ante las notarías existentes en la ciudad de Valledupar, las viviendas que con ocasión del convenio celebrado entre el Departamento del Cesar y la Caja de Compensación Familiar del Cesar “COMFACESAR”, se construirían en el Municipio de La Paz – Cesar; agregando que si en el evento de ser posible la mentada escrituración, le fuera informado si tal procedimiento debería estar supeditado a las reglas del reparto notarial.

Se resalta que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, denegó la acción de tutela al hallar configurada la existencia de un hecho superado en el asunto bajo estudio.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA.-

De las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, se registra a folio 3 del paginario, que el señor CÉSAR ANDRÉS MÉNDEZ GUERRA el día 8 de agosto de 2019 remitió al correo institucional de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, derecho de petición de consulta, solicitando le fuera informado si era procedente la realización ante las notarías existentes en el círculo de Valledupar, de las escrituras públicas de las viviendas construidas en el Municipio de La Paz – Cesar, derivadas del Convenio de Asociación N° 2018030002 suscrito entre el Departamento del Cesar, y la Caja de Compensación Familiar del Cesar, y que si en el evento de ser posible tal procedimiento, el mismo tendría que estar sometido a las reglas del reparto notarial. Advirtiéndosele a la accionada, que la citada entidad territorial donde se ubicaban de los inmuebles, contaba con la respectiva notaría única para los fines pretendidos.

De igual manera, versa al reverso del folio 25 a 28 ídem, la contestación de la petición que motivó el presente trámite constitucional, rendida al accionante el día 16 de septiembre de 2019, por parte de la entidad tutelada.

En ese orden, examinado el *iter* tutelar, advierte la Sala que si bien obra en el plenario la contestación del derecho de petición objeto de amparo, permitiendo en principio desestimar las razones alegadas como violatorias del derecho fundamental invocado por el señor CÉSAR ANDRÉS MÉNDEZ GUERRA, dando lugar a colegir la existencia del hecho superado por carencia de objeto en el presente asunto; oportuno resulta advertir, que del análisis realizado a las documentales indicadas en el acápite que precede, se echa de menos que la respuesta emitida al derecho de petición de fecha 8 de agosto de 2019, fuera de fondo y completa, por cuanto la Superintendencia de Notariado y Registro, únicamente se limitó a aclarar en su libelo de contestación lo referente al reparto; bajo la consigna que si en la celebración de la escritura pública no intervenía una entidad territorial, no se aplicaría la figura del reparto; situación que en el presente asunto resultaba clara la aplicación de tal figura, como quiera que sí existían dos entidades territoriales intervinientes en el proceso de construcción de las

viviendas de interés social, como lo era el Departamento del Cesar y el Municipio de La Paz – Cesar. No obstante, nada dijo la accionada respecto a la procedencia del procedimiento de escrituración ante las notarías del círculo de Valledupar, existiendo para tal fin la respectiva Notaría Única en La Paz – Cesar, y atendiendo a que las viviendas se ubicarían en dicho ente territorial.

Así las cosas, se tiene que la citada omisión por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, contraviene los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional arriba indicada, respecto a que la obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que es necesario que remedie sin confusiones el fondo del asunto.

En ese escenario, estima la Sala que en el caso estudiado existe méritos para revocar la decisión contenida en el fallo de tutela del 18 de septiembre de 2019, impartido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, y en su lugar ordenar a la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, emitir al actor la respectiva respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha 8 de agosto de 2019, en la forma anotada en precedencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor CÉSAR ANDRÉS MÉNDEZ GUERRA.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, emita al señor CÉSAR ANDRÉS MÉNDEZ GUERRA, respuesta clara, de fondo, completa y precisa, a su derecho de petición de fecha 8 de agosto de 2019. En la forma dispuesta en las motivaciones de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

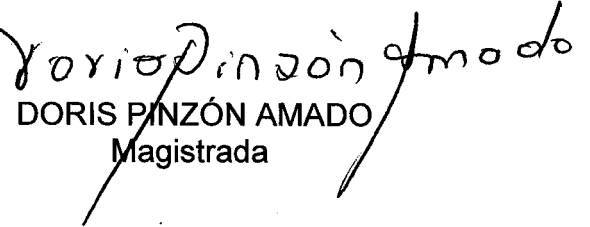
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 12 de noviembre de 2019. Acta No 150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada